

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIO

V.

SHAWN P. LAUREANO
WOOD

RECURRIDO

KLCE202000813

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Número:
D VP2020-0971-
0972

Sobre: Art. 127 (B)
CP; Art. 6.06
Ley 168

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2020.

La Oficina del Procurador General en representación del Pueblo de Puerto Rico acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de una resolución emitida el 3 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante la misma, se desestimaron las denuncias presentadas contra Shawn Laureano Wood al amparo de la Regla 64 (n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

La controversia en este caso es procesal, por lo que nos limitaremos a exponer ese aspecto. Veamos.

El 12 de junio de 2020 se determinó causa para arresto contra Laureano Wood, al no poder prestar la fianza fue ingresado en una institución penal. Luego, el TPI señaló vista preliminar, por no tener abogado instruyó a la Sociedad para Asistencia Legal (en adelante, SAL) que llevará a cabo la conferencia el 8 de julio

Número Identificador

SEN2020_____

y le ordenó al Departamento de Corrección que trasladara al sumariado al tribunal en la nueva fecha de la vista preliminar. El Ministerio Público solicitó que la vista preliminar se celebrara mediante el sistema de videoconferencia. Transcurridos 6 días de la fecha concedida por el TPI para que la SAL conferenciara al sumariado, esta asumió la representación legal sin haberlo podido conferenciar.

El 16 de julio, día pautado para la vista preliminar, Laureano Wood no fue llevado al tribunal y este emitió la resolución objeto de este recurso. Entendió que la situación de emergencia causada por el Covid-19 constituía justa causa, como excepción a lo dispuesto en la Regla 22 de Procedimiento Criminal, *supra*, para celebrar la conferencia presencial. Sin embargo, respecto a la vista preliminar determinó que debía celebrarse presencial, al no haberlo trasladado al tribunal desestimó el caso al amparo de la Regla 64 (n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Inconforme, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante nosotros, arguye:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso sin ponderar todos los criterios esbozados en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar las denuncias presentadas contra el recurrido, tras negarse celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia, que es una medida razonable ante la pandemia del COVID-19.

Transcurrido el término dispuesto en la Regla 37 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, para que el recurrido presentara oposición, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de

certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según nos expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la

característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

En el presente caso, el TPI denegó la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia y desestimó el caso al amparo de la Regla 64 (n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*. El foro *a quo* determinó que la vista preliminar debía celebrarse de forma presencial o, de lo contrario, se lesionarían los derechos fundamentales del imputado sumariado. No obstante, esta controversia fue resuelta recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Cruz et al., 2020 TSPR 99, 205 DPR ___, (2020).

En el mismo se reiteró que el propósito de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, es evitar que de forma injustificada se someta a una persona a los rigores de un proceso criminal. *Id.*, a la pág. 18 citando a Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 661 (1997). En la vista preliminar el Estado debe presentar evidencia que sea admisible en juicio y que establezca un caso *prima facie* contra el imputado. Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Cruz et al., *supra*, a la pág. 19 citando a Pueblo v. Pillot Rentas, 169 DPR 746, 752-753 (2006).

Aunque con sus excepciones, la Regla antes citada provee al imputado ciertas garantías como: (1) una notificación y citación a la vista al menos cinco días de anticipación; (2) asistencia de abogado; (3) acceso a las declaraciones juradas de los testigos que presente el Estado y que declaren en la vista; (4) oportunidad de contrainterrogar a tales testigos y ofrecer prueba a su favor; (5) presentación de evidencia admisible en juicio y que cumpla con el estándar probatorio; y (6) una vista pública. Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Cruz et al., *supra*, a la pág. 19.

Entre varios asuntos, en el caso antes reseñado se determinó que ante los retos que imponía la presente emergencia de salud pública por razón del Covid-19, no existía impedimento constitucional para celebrar la vista preliminar mediante videoconferencia si se salvaguardaban los derechos del imputado. Entiéndase, el derecho a un debido procedimiento de ley y el derecho a tener una representación legal adecuada, toda vez que el derecho constitucional a asistencia de abogado “surge a partir del inicio de la acción penal y se extiende hasta la fase apelativa”. *Id.*, a las págs. 1-2, 16. Es decir, lo anterior implicaría que en la videoconferencia se deberá asegurar que: (1) todas las personas que participen en la vista puedan verse y escucharse sin dificultad, incluyendo, por supuesto, al imputado y su abogado; (2) se cumplan con todas las garantías dispuestas en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*; y (3) el imputado y su abogado tengan disponible un mecanismo mediante el cual se puedan comunicar de forma confidencial durante la vista. *Id.*, a las págs. 2, 40-47.

El Tribunal Supremo instruyó que presentes las circunstancias y exigencias antes detalladas, “la balanza se inclina poderosamente a favor de sostener la constitucionalidad del mecanismo de videoconferencia en esta etapa de los procedimientos, ya sea en el caso de sumariados o cualquier otro imputado de falta o delito”. *Id.*, a la pág. 39. Incluso, se ha reconocido que el uso del sistema de videoconferencias es un mecanismo que minimiza el contagio de COVID-19 y ayuda a proteger la salud pública. *Id.*, a la pág. 29. Véase además, Pueblo v. Cruz Rosario, 2020 TSPR 90, 204 DPR __ (2020).

Cabe destacar, que el TPI desestimó el caso sin sopesar los aspectos que inciden en la procedencia o no de la Regla 64(n)(5)

de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase, Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592, 609-612 (2012); Pueblo v. Carrión, 159 DPR 633, 640 (2003); Pueblo v. Valdés Medina, 155 DPR 781, 789-790 (2001). Lo anterior es incorrecto considerando que debido a la emergencia de salud pública, la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia era una totalmente razonable cumpliendo así con los términos de juicio rápido, los cuales pueden ser variables, flexibles y capaces de ajustarse a las exigencias de cada caso. Pueblo v. García Vega, *supra*, a la pág. 609. Evaluado el proceso acontecido en el foro primario y dado que la vista preliminar pudo haberse celebrado mediante videoconferencia, en esta etapa no procede la desestimación del caso al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*.

De conformidad con lo antes discutido y dado que la presente controversia fue resuelta por el Tribunal Supremo recientemente, revocamos la resolución recurrida. Procede la continuación de los procedimientos y la celebración de la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia conforme a lo establecido en Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Cruz et al., *supra*, garantizando: (1) una línea telefónica para la comunicación confidencial, directa, privada y en tiempo real entre el abogado y el imputado; (2) la entrega simultánea, completa y legible de las declaraciones juradas de los testigos del Estado; (3) acceso visual y auditivo completo y en tiempo real de todos los testigos que testifiquen en la vista preliminar junto con los representantes legales y el juez; y (4) el contrainterrogatorio de testigos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el

asunto para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí instruido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones